



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18- 001-33-31-001-2006-00412-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN
Demandado: TELE BELEN E.U
Auto Número: A.I. 02-08-213-17

1.- ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual declara el desistimiento tácito.

2.- ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2006 por conducto de apoderado judicial, la Comisión Nacional de Televisión, promovió demanda ejecutiva contractual contra la empresa de Tele Belén Empresa Unipersonal y Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales, solicitando librar mandamiento de pago.

Con fecha 07 de junio de 2016¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia- Caquetá requirió a la parte ejecutante para que en el término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado, se inicien los trámites de notificación del mandamiento de pago, so pena de entender por desistida la actuación procesal ,término que venció en silencio.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016 se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Con auto de fecha 21 de octubre de 2016, el apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión, interpone recurso de apelación contra auto del 10 de octubre de 2016, solicitando se revoque la decisión y se continúe con el trámite procesal.

Mediante memorial de fecha 27 de abril de 2017 el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia- Caquetá, concede recurso de apelación y ordena remitir al Tribunal Administrativo de Florencia- Caquetá para que conozca la alzada.

¹ Folio 101 cuaderno principal.

3.- CONSIDERACIONES

Huelga en primer lugar, establecer la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de televisión ahora Autoridad Nacional de Televisión, que según ley 1507 de 2012 es una entidad estatal de naturaleza especial:

“Artículo 2°. Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Créase la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión (FONTV) de que trata el artículo 16 de la presente ley.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

(...)

Parágrafo 1°. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV, se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-580 de 2013.

Parágrafo 2°. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente”.

Ahora bien, el presente asunto se tramita bajo Decreto 01 de 1984. Por lo anterior, los procedimientos y las actuaciones se regirán y culminarán con el régimen jurídico con el cual presentó la demanda. Razón por la cual la sala considera que para el caso que nos ocupa no es posible la aplicación del Código General del Proceso que efectúa el *a quo*, puesto que este asunto se rige bajo el artículo 148 del C.C.A. el cual dispone:

“ARTÍCULO 148. PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.”

(...)

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 043 de 2002

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo”

Así mismo, en sentencia C-043 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció en torno a la figura de la perención en los siguientes términos:

(...)

En conclusión, la improcedencia de la perención del proceso para la Nación, una entidad territorial o una entidad descentralizada cuando actúen como demandantes, es útil, necesaria y adecuada para salvaguardar un bien constitucionalmente protegido y no afecta bienes constitucionales más importantes que los que busca proteger o promover, toda vez que los derechos y principios que resultan afectados sufren un sacrificio en grado mínimo. Así mismo, se muestra proporcionada frente a dicho fin, pues el principio de la prevalencia del interés general concretado en la defensa de los recursos fiscales de la Nación, las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas, produce un costo menor al beneficio que logra obtener con su aplicación”.

Por lo anterior, no puede decretarse esta forma anormal de terminar el proceso en ningún asunto en el que sea parte demandante, una entidad estatal, pues se estaría desconociendo el principio de protección del interés público y general previsto en la norma en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de octubre de 2016 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen previo a las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, once de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION : 18-001-23-33-003-2010-00351-00
MEDIO DE CONTROL : REPARCIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I.10-08-221-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación impetrado por esta parte contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2016.

2.- ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2016 esta corporación emitió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes. Con memorial fechado el 4 de agosto de 2016 el apoderado de los demandantes, interpone recurso de apelación contra la sentencia aludida. Contra la misma decisión, mediante memorial de 17 de agosto de 2016 la Fiscalía General de la Nación, impetró recurso de alzada.

El Despacho fijó el día 01 de noviembre de 2016 con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual tan sólo se realizó con la parte demandada Fiscalía General de la Nación, toda vez, que la parte actora no compareció siendo uno de los apelantes, motivo por el cual el Despacho declaró fallida la audiencia de



conciliación, y ante la no existencia de excusa previa declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte que no asistió.

Mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2016, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 30-10-488-16 calendarado el 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2016.

3.- DEL RECURSO INTERPUESTO.

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el 1 de noviembre de 2016, a las 8:10 am., se encontraba en una cita médica, razón por la cual no pudo asistir a las 8:15 am., a la audiencia de conciliación programa dentro del proceso de la referencia, anexando como prueba el certificado médico visible a folio 312 del plenario.

Adicionalmente, manifiesta que conforme a los escritos de fecha 4 de agosto y 14 de septiembre de 2016, había expresado que sus poderdantes no tenían animo conciliatorio dentro del presente asunto, por tal motivo había solicitado que se prescindiera de tal diligencia en aplicación a los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, sin que el Despacho se hubiese pronunciado al respecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por expresa disposición del artículo 57 de la ley de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 180 del Decreto 01 de 1984.

4.2.- Caso concreto

La decisión que es objeto del recurso bajo análisis, es la declaratoria de desierto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia de este a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 señalada en el proceso del vocativo referenciado.



Ahora bien, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 57 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

“Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.

La naturaleza de este recurso, es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Ahora bien, con relación al tema bajo estudio el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, establece:

“ARTÍCULO 70. *Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:*

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá** citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.***

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” (Destaca la Sala)

De la norma trascrita se extraen dos situaciones, la primera que cuando se profiere sentencia condenatoria y contra la misma se eleva recurso de apelación es un deber citar a la audiencia, sin que la norma permita prescindir de dicha obligación, menos aún por la voluntad de uno solo de los sujetos procesales. Y segundo, la asistencia a dicha audiencia es obligatoria y la consecuencia derivada de la conducta contraria es declarar desierto el recurso de apelación. Observa el Despacho que tal consecuencia jurídica únicamente está prevista cuando la parte que impetró el recurso de alzada no asiste a la audiencia, sin que interese si se trata de la parte condenada o no, pues tal distinción no la efectuó el legislador.

De otro lado, el artículo 103 – parágrafo-, de la Ley 446 de 1998, señala que son causales de inasistencia a la audiencia de conciliación las previstas en los



artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil, que son la fuerza mayor y el caso fortuito, lo que se debe acreditar si quiera sumariamente dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia. Estas normas prevén la fuerza mayor, la enfermedad grave o el fallecimiento del apoderado judicial o de la parte, para efectos de la no asistencia justificada a la audiencia. Descendiendo al caso concreto, se observa lo siguiente:

- Que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016 (folio 282), se citó para el día 1 de noviembre de 2016 para celebrar la audiencia de conciliación dentro del presente asunto.
- Que tanto la parte actora como la Fiscalía General de la Nación, presentaron y sustentaron recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia (folio 281).
- Que el 4 de agosto (folio 266) y el 5 de septiembre de 2016 (folio 288), el apoderado de los actores allegó memoriales manifestando que prescindía de la audiencia de conciliación pues sus poderdantes no tenían animo conciliatorio.
- Que llegado el día y hora señalada, el Despacho se constituyó en audiencia pública, y ante la no asistencia del apoderado de los actores ni la presentación de excusa previa, se procedió a declarar fallida la audiencia y a conceder el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación y a declarar desierto la alzada impetrada por la parte demandante.
- Con memorial radicado el 3 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora allega incapacidad por 3 días elaborada por el Odontólogo Leonardo Reyes de la Clínica Estética Oral de fecha 1 de noviembre de 2016, donde refiere que se le efectuó cirugía de microtornillos (demás anotaciones ilegibles).

La excusa presentada, no obedece a una enfermedad, pues hace alusión a un procedimiento quirúrgico en apariencia de índole estético, ya que no refiere patología alguna. Frente a la cualificación del hecho impeditivo de asistencia a la audiencia, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras”.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000- 23-26-000-2004-01506-01(34372).



En otra oportunidad dijo este alto Tribunal:

“En este caso, no se demuestra la gravedad de la enfermedad que aduce el apoderado, pues en primer lugar no hay prueba de que quien suscribe la certificación efectivamente sea una médica especialista en la materia prueba que le corresponde al actor.

En segundo lugar, si bien, no se desconoce que la depresión es una patología que en algunos casos puede conducir a un estado que impida el cumplimiento de la gestión profesional encomendada, esta circunstancia no se acredita con la certificación allegada, pues en ella no consta que el apoderado haya perdido la conciencia.

Allí se afirma que padeció un trastorno severo cuya consecuencia fueron unos “trastornos depresivos”, los cuales no comportan la “enfermedad grave” que la ley exige para interrumpir el proceso, pues de lo informado no es posible deducir la pérdida de conciencia hasta el punto de estar impedido para hacer la sustitución del poder o tomar las medidas para ser reemplazado, requisitos que la jurisprudencia ha exigido para catalogar la enfermedad como grave”².

De lo anterior, se infiere que el apoderado de los actores no presentó una enfermedad grave que le impidiera incluso sustituir el poder para la comparecencia a la audiencia, la cual se había programado con bastante tiempo de anticipación, ya que si bien ésta situación pudo ser imprevisible no se denota que haya sido irresistible de modo tal que le haya impedido adoptar una medida que procurara la representación de la parte actora en la audiencia.

En este orden de ideas, el Despacho confirmará la decisión contenida en el auto de fecha 1 de noviembre de 2016 dictado dentro de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Se advierte, que en este caso no se cierra la segunda instancia de la parte recurrente, toda vez, que aún le persiste la posibilidad procesal de la apelación adhesiva –artículo 353 del C.P.C.-.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este deviene en improcedente al no haberse previsto que la decisión de declarar desierto el recurso sea susceptible de alzada³.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicado número: 25000-23-24-000- 1999-90812-01(14131)

³ artículo 181 del Código Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, consagra:



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONDER el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 14 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2016 proferido por esta Corporación.

TERCERO: Por secretaria previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

"Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."